

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia: N°49

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1975

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 5 DE 1975, EL CUAL MODIFICA EL ARTICULO 9 DE LA LEY 8 DE 1925, MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 10 DEL DECRETO DE GABINETE 45 DEL 1969.(ABANDERAMIENTO DE NAVES)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17918

Publicada el: 03-09-1975

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo, Embarcaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.392

Rollo: 26

Posición: 366

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1975

No. 17.918

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 49 de 8 de agosto de 1975, por la cual se adiciona el Artículo 1o. de la Ley 5 de 25 de febrero de 1975, el cual modifica el Artículo 9o. de la Ley 8 de 12 de enero de 1925, modificado a su vez por el Artículo 10o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto No. 334 de 8 de julio de 1975, por el cual se concede un permiso de introducción de un equipo

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE MODIFICASE UNOS ARTICULOS DE UNAS LEYES Y DECRETO DE GABINETE

LEY No. 49
(De 8 de agosto de 1975)

Por la cual se adiciona el Artículo 1o. de la Ley 5 de 25 de febrero de 1975, el cual modifica el Artículo 9o. de la Ley 8 de 12 de enero de 1925, modificado a su vez por el Artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.—El Artículo 9o. de la Ley 8 de 12 de enero de 1925 modificado por el Artículo 10, del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, quedará así:

ARTICULO 9o.—Cumplidos los requisitos de que habla el Artículo anterior, y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de un (B/.1.00) balboa por cada tonelada neta o fracción de tonelada neta o de registro de nave, pontón, dique flotante y similares, así como el impuesto anual y los demás derechos establecidos por las Leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional, extenderá la Patente de Navegación, según el modelo que ésta adopta.

Previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Cónsules facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la Patente Provisional

de Navegación, a las naves mayores de 500 (quinientas) Toneladas Netas, en los casos de Naves del Servicio Exterior (internacional), previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Asimismo, los funcionarios arriba mencionados y los no privativos de la Marina Mercante, podrán expedir a nombre de la Dirección Consular y de Naves, previa autorización, las Patentes Provisionales de Navegación, en los casos en que dicha Dirección considere conveniente a solicitud de los propietarios o representantes legal de las respectivas naves o embarcaciones.

Una vez que el representante legal solicite la Patente Permanente, la Dirección Consular y de Naves dictará el Resultado respectivo, en el cual se hará constar los cambios que procedan.

Los Capitanes de Puerto, una vez cumplido lo especificado en el párrafo 1o. de este Artículo, podrán expedir la Patente Provisional de Navegación a las naves de Servicio Interior, previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sean Provisional o Permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Cónsules y los Capitanes de Puerto remitirán a esta Dirección, copia de cada Patente de Navegación Provisional que expidan.

El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1o. de este Artículo, no será inferior en ningún caso a la suma de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas, ni mayor de cien mil (B/.100.000.00) balboas.

ARTICULO 9A.—Las Patentes permanentes de Navegación deberán ser inscritas en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a tal efecto créase en el Departamento de Naves de la mencionada Dirección, la Sección de Registro de Patentes de Navegación, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer un archivo sistematizado del Registro de las Patentes Permanentes de Navegación, así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones.

b) Elaborar y mantener al día, un fichero donde se inscribirán los datos esenciales de las Patentes Permanentes de Navegación.

c) Mantener encuadrados y empastados los Resueltos por medio de los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes Permanentes de Navegación, de manera que preserve y se facilite su consulta.

d) Expedir los Certificados relacionados con el Registro Permanente de Navegación, a que se refieren los literales precedentes.

La inscripción a que se refiere el presente Artículo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA F**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Harmosa). Teléfono 51-7894 Apartado Postal 9-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Extranjero: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Extranjero: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitudes en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elay, Anexo 4 16.

causará derechos por la suma de veinticinco (\$/25.00) balboas.

ARTICULO 2o.—Exceptúese del cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 1o. de esta Ley, las lanchas o yates de placer o de recreo que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete No. 15 de 27 de enero de 1972 y se registren en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 3o.—Cualquier infracción de las disposiciones de la presente Ley, será sancionada con multa hasta de mil (\$/1,000.00) balboas, sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las Leyes.

Las multas serán impuestas por la Dirección Consular y de Naves, con apelación ante el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 4o.—Se deroga cualesquiera disposiciones que le sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 5o.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO Jr.El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,**LUIS A. SHERLEY**

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSAEl Ministro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBERIO DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA
Secretario General

**LEY 49
(de 8 de agosto 1975)**

Por la cual se adiciona el Artículo 1º de la Ley 5 de 25 de febrero de 1975, el cual modifica el Artículo 9º de la Ley 8 de 12 de enero de 1975 modificado a su vez por el Artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

Artículo 1. El Artículo 9º de la Ley 8 de 12 de enero de 1925 modificado por el Artículo 10, del Decreto de Gabinete No.45 de 14 de febrero de 1969, quedará así:

“Artículo 9º Cumplidos los requisitos de que habla el Artículo anterior, y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de un (B/1.00) balboa por cada tonelada neta o fracción de tonelada neta o de registro de nave, pontón, dique flotante y similares, así como el impuesto anual y los demás derechos establecidos por las Leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro como Oficina Central de la Marina Mercante Nacional, extenderá la Patente de Navegación , según el modelo que ésta adopte.

Previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Cónsules facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la Patente Provisional de Navegación , a las naves mayores de 500 (quinientas Toneladas Netas, en los casos de Naves del Servicio Exterior (Internacional), previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Asimismo, los funcionarios arriba mencionados y los no privativos de la Marina Mercante, podrán expedir a nombre de la Dirección Consular y de Naves, previa autorización, las Patentes Provisionales de Navegación, en los casos en que dicha Dirección considere conveniente a solicitud de los propietarios o representante legal de las respectivas naves o embarcaciones.

Una vez que el representante legal solicite la Patente Permanente, la Dirección Consular y de Naves dictará el Resultado respectivo, en el cual se hará constar los cambios que procedan.

Los Capitanes de Puerto, una vez cumplido lo especificado en el párrafo 1º de este Artículo, podrán expedir la Patente Provisional de Navegación a las naves de Servicio Interior, previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del

G.O. 17981

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sean Provisional o Permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Cónsules y los Capitanes de Puerto remitirán a esta Dirección, copiad e cada Patente de Navegación Provisional que expidan.

El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1º. de este Artículo, no será inferior en ningún caso a la suma de doscientos cincuenta (B/.250.00) balboas, ni mayor de cien mil (B/.100,000.00) balboas.

Artículo 9ª. Las Patentes permanentes de Navegación deberán ser inscritas en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a tal efecto créase en el Departamento de Naves de la mencionada Dirección, la Sección de Registro de Patentes de Navegación, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer un archivo sistematizado del Registro de las Patentes Permanentes de Navegación, así como de sus respectivas modificaciones, prórrogas y cancelaciones.
- b. Elaborar y mantener al día, un fichero donde se inscribirán los datos esenciales de las Patentes Permanentes de Navegación.
- c. Mantener encuadernados y empastados los Resueltos por medio de los cuales se conceden, modifican o cancelan las Patentes Permanentes de Navegación, de manera que preserve y se facilite su consulta.
- d. Expedir los Certificados relacionados con el Registro Permanente de Navegación, a que se refieren los literales precedentes.

La inscripción a que se refiere el presente Artículo causará derechos por la suma de veinticinco (B/.25.00) balboas.

Artículo 2. Exceptúase del cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo 1º de esta Ley, las lanchas o yates de placer o de recreo que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete No.15 de 27 de enero de 1972 y se registren en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3. Cualquier infracción de las disposiciones de la presente Ley, será sancionada con multa hasta de mil (B/.1,000.00) balboas, sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las Leyes.

G.O. 17981

Artículo 4. Se deroga cualesquiera disposiciones que le sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos